Proyecto de Ley N° 11953/2024-PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00488-2026-2031-CD
RU 33550-CD - ACTUALIZADA
02 OCTUBRE 2026 12:19 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Poder Judicial del Perú

200 AÑOS DE INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Presidencia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2025 16:41:36 -05:00

Lima, 16 de Julio del 2025

OFICIO N° 000265-2025-P-PJ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
18 JUL. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:52PM

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Legislativo N.º 635 – Código Penal", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.º 0000014-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.07.2025 16:35:22 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **989153** CLAVE: **FDD9NY**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2025 15:00:18 -05:00

Lima, 16 de Julio del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000014-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 29277 – Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Legislativo N.° 635 – Código Penal"

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito plantear modificaciones a la normativa que incide en el establecimiento de infracciones funcionales en el ejercicio de la función jurisdiccional e incluso las describen como ilícitas; las mismas que colisionan con uno de los principios esenciales para ejercer con independencia la administración de justicia.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 28-2025 de la Sétima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 26 de junio de 2025; por mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 29277 – Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Legislativo N.° 635 – Código Penal".

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **988975** CLAVE: **ERLEIQ**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 635 – CÓDIGO PENAL

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**[1], en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución**[2], y en el **artículo 80 del Texto Único de Ley Orgánica de este poder del Estado**[3], presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema.

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 635 – CÓDIGO PENAL

Artículo Primero.- Derogación del numeral 18 del artículo 48° de la Ley N.° 29277 – Ley de la Carrera Judicial.

Se deroga el numeral 18 del artículo 48° de la Ley N.° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, que fuera incorporado por el artículo 2° de la Ley N.° 32182; quedando el referido artículo con el siguiente texto:

> ***"Artículo 48.- Faltas muy graves***
>
> *Son faltas muy graves:*
> *1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.*
> *2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.*
> *3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*
> *4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo,*

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**
«**Artículo 79.-** La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones».

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
«**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley».

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
«**Artículo 80.-** Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
[...]
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.
[...]».

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.
8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.
15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.
16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses".

Artículo Segundo.- Modificación del artículo 418° del Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal.

Deróguese el segundo párrafo del artículo 418° del Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal; quedando el referido artículo con el siguiente texto:

"Artículo 418.- Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[4]

I. DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto que el Poder Judicial, en su condición de Poder del Estado, plantee modificaciones a la normativa que incide en el establecimiento de infracciones funcionales en el ejercicio de la función jurisdiccional e incluso las describen como ilícitas; las mismas que colisionan con uno de los principios esenciales para ejercer dicha labor.

1.2. FINALIDAD

La Constitución Política del Perú señala que la potestad de administrar justicia es ejercida por el Poder Judicial. De esta manera, este servicio es parte fundamental del sostén del Estado Democrático de Derecho, equiparable a la educación, la salud o la inclusión social. Al tener esta característica, es primordial que la misma se ejecute en óptimas condiciones. De hecho, se ha conceptualizado por parte de la doctrina el concepto de "justicia democrática", la cual se define como aquella que se "enfoca en función del ser humano y que se caracteriza por su independencia, acceso, transparencia, participación ciudadana y tutela judicial efectiva, precisándose "que sin estos elementos interactuando entre sí, no se puede hablar de una administración de justicia de calidad"[5].

En ese marco, debemos de tener en cuenta que tener una justicia moderna, efectiva y célere es parte del pilar fundamental para la construcción de la democracia. Consideramos importante resaltar la relación entre la administración de justicia laboral y la democracia, una investigación académica sobre esta relación ha concluido en que: "sin justicia no hay democracia. La práctica cotidiana ha demostrado que un régimen democrático no puede consolidarse tan solo a partir de reformas constitucionales o el cumplimiento de prácticas electorales, como tampoco simplemente con la creación y adopción exclusiva de políticas públicas.

Un Estado que se precie de ser democrático debe contar además con un sistema judicial que respalde y sancione eficazmente cualquier vulneración a los derechos y libertades fundamentales; pero, sobre todo, que garantice a cualquier persona un acceso razonable, igualitario y expedito"[6].

[4] **Decreto Supremo N° 007-2022-JUS** artículos 1, 5 y del 7 al 10; relacionados con la estructura de una iniciativa legislativa y las partes de la misma, específicamente la exposición de motivos.

[5] **Mora Mora, Luis Paulino**, "Una justicia democrática para la Costa Rica del siglo XXI", Poder Judicial, Costa Rica, página 3.

[6] **Iniciativa Regional para la Responsabilidad Social y el Trabajo Digno**, Obstáculos a la justicia laboral en Centro América y el Caribe: Análisis comparativo, Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador, El Salvador. Criterio, 2007; página 7.

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **988975** CLAVE: **ERLEIQ**

- **Principio de independencia judicial**

En ese orden de ideas resulta relevante el concepto de **independencia judicial**, que conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución resulta ser uno de los principios de la función jurisdiccional; en dicha perspectiva, el artículo 146° de la Carta Magna precisa que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que "solo están sometidos a la Constitución y la ley", sobre el particular el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia[7].

Igualmente, ha quedado consagrada y explicada por el Supremo intérprete de la Constitución al señalar que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones, como a continuación se expone:

> «(...) **a) Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. [...]
> **b) Independencia interna.** De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial».

Con relación a la independencia externa, podemos mencionar que el aludido principio prohíbe que otros órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir en determinado sentido, salvo la

[7] **Tribunal Constitucional** Sentencia en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC, Fundamento Jurídico 31. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **988975** CLAVE: **ERLEIQ**

existencia de algún medio impugnatorio; y, en cuanto a la independencia interna, el mencionado principio, involucra en un primer lugar a la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso[8].

En el mismo se sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera necesario garantizar la independencia de cualquier juez en su accionar dentro de un Estado de Derecho, ello acorde incluso a lo señalado por la Corte Europea, que ha considerado que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y una garantía contra presiones externas[9].

- **Principio de separación de poderes**

La doctrina de separación de poderes, fue esbozada inicialmente por John Locke, y complementada en el siglo XX por Karl Loewenstein, la misma tiene en esencia evitar que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, desconociendo de ese modo los derechos y las libertades fundamentales.
La existencia de dicho sistema de equilibrio y distribución de poderes, constituye una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho; dicha separación de esas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse o entrometerse entre ellos, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos para limitar el poder frente a actuaciones dictatoriales.
Al concebir esta forma de organización del Estado, la función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: *"(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución (...)"*[10].

[8] **Tribunal Constitucional** Sentencia en el Expediente N° 00004-2006-AI/TC, Fundamento Jurídico 18. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.
[9] **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, numeral 75. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.
[10] **Ídem.** Numeral 76. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

La Constitución Política del Estado ha acogido como principio fundamental, en el artículo 43° del Título II: Del Estado y la Nación, al establecer que el gobierno de la República del Perú "(...) se organiza según el **principio de separación de poderes** (...)".

- **Modificación de agregados incorporados por la Ley N° 32182**

La Ley N° 32182 promulgada en diciembre de 2024, ha procedido a introducir modificaciones sustanciales al sistema judicial penalizando con penas de 8 a 12 años de prisión, específicamente a jueces y fiscales que ordenen o dispongan la libertad de personas detenidas en flagrancia por delitos graves; dichas reformas generan graves afectaciones al principio de separación de poderes y la independencia judicial.

Lo expuesto en la referida Ley N° 32182, configura una interferencia legislativa en el núcleo esencial de la función jurisdiccional, sustituyendo criterios técnicos por mandatos punitivos que distorsionan el sistema de pesos y contrapesos; además que dicha norma contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo que la defensa de la separación de poderes exige revisar estas modificaciones para garantizar que las decisiones judiciales se funden básicamente en la Constitución y la ley, no en lo establecido o impuesto por otros poderes del Estado.

Al respecto se tiene que las modificaciones realizadas por la Ley N° 32182, tanto en la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, genera contradicciones legales al penalizar doblemente a jueces y fiscales por omisiones o decisiones en casos de flagrancia, imponiendo obligaciones rígidas que limitan su autonomía; lo que afecta el principio constitucional y convencional de independencia judicial, criminalizando decisiones inherentes a la función jurisdiccional. Tanto el Tribunal Constitucional del Perú como la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen que la independencia judicial es esencial para el Estado de Derecho y debe protegerse frente a interferencias que comprometan la imparcialidad y autonomía de los magistrados.

Así también, debe precisarse que las modificaciones formuladas por la Ley N° 32182, han obviado el considerar los aspectos relacionados con circunstancias que lleguen a corresponder a **detenciones arbitrarias** con vulneración de derechos fundamentales como es la libertad ambulatoria y también los aspectos que integran el denominado **peligrosismo procesal** a efectos de imponer medidas coercitivas que afecten la libertad de una persona; ante ello es el Juez quien debe garantizar prevalentemente que no se vulneren derechos esenciales ante el accionar policial irregular o incluso ante situaciones derivadas del arresto

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

ciudadano, e igualmente debe proceder a valorar en conjunto los presupuestos que integran el concepto de peligro procesal, como son el peligro de fuga y peligro de obstaculización, sobre todo en pedidos de imposición de medidas coercitivas que afecten la libertad de la ciudadanía.

Tampoco corresponde conforme lo precitado que se termine criminalizando un accionar funcional, como lo hace el Juez ante el hecho de resolver sobre la libertad de una persona detenida en situación de flagrancia, ello ante el requerimiento formulado por un Representante del Ministerio Público, dado que el control funcional no puede interferir en el criterio de los Jueces que exponen al resolver las situaciones que son puestas a consideración de su Despacho, ni tampoco la autoridad de control se puede convertir en otra instancia procesal, sino que dicho control funcional debe ejercerse respetando la autonomía de los magistrados que es expresada al resolver el caso en concreto.

En conclusión, a lo expuesto debe procederse con la modificación tanto de la norma relacionada con el control disciplinario de los Magistrados del Poder Judicial, como aquella norma que sanciona el delito de prevaricato; dado que ambas inciden en la independencia con que deben accionar los Magistrados del Poder Judicial, al resolver los casos e incidencias que son puestos a conocimiento de los mismos y que requieren de un pronunciamiento respectivo que restablezca la paz social.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, tal como se detalla a continuación:

- **Con relación a la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial**

Redacción actual del artículo 48° de la Ley N° 292777 – Ley de la Carrera Judicial	**Propuesta de modificación a la redacción del artículo 48° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial**
Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves: 1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la	**Artículo 48.- Faltas muy graves** Son faltas muy graves: 1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

docencia universitaria. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. 3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo. 4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. 5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida. 6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente. 7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos. 8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados. 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional. 10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera. 11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el	docencia universitaria. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. 3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo. 4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. 5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida. 6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente. 7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos. 8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados. 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional. 10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera. 11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional. 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. 14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. 15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias. 16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado. 17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses. **18. Ordenar, omitiendo sus deberes funcionales, la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenidas bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años**.	desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional. 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. 14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. 15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias. 16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado. 17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.

- **Con relación al Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal**

Redacción actual del artículo 418° del Código Penal – Decreto Legislativo N° 635	**Propuesta de modificación a la redacción del artículo 418° del Código Penal – Decreto Legislativo N° 635**
Artículo 418.- Prevaricato El Juez o el Fiscal que dicta resolución o	**Artículo 418.- Prevaricato** El Juez o el Fiscal que dicta resolución o

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **988975** CLAVE: **ERLEIQ**

emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. **Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.**	emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 107° de la Constitución Política vigente establece quiénes tienen derecho a la denominada iniciativa legislativa; otorga dicho derecho al presidente de la república; y a los congresistas, la iniciativa en la formación de leyes.
También, la norma constitucional otorga este mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos regionales, los Gobiernos locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.
Precisamente, la carta magna reconoce la existencia de tres poderes del Estado dentro de su organización: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. El mismo texto constitucional en su artículo 144 sostiene que el presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial; por lo tanto, tiene legitimidad para poder presentar la presente iniciativa legislativa.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa contempla en esencia el respeto al desempeño funcional, toda vez que se aborda la modificación de diversas normas legales, aspecto que no originará mayores gastos al Estado.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta iniciativa legislativa se orienta básicamente a dejar sentado que los Magistrados del Poder Judicial, tienen el derecho de ejercer su labor de modo independiente y que los demás Poderes del Estado y funcionarios, tienen la obligación de mantener vigente dicha independencia funcional; y en ese sentido se deben respetar los Principios de Separación de Poder y de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

V. RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional establece dentro sus Objetivos IV, la Política de Estado 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, que exige un **Estado moderno, eficiente, transparente y descentralizado que garantiza una sociedad justa e inclusiva, sin corrupción y sin dejar a nadie atrás**[11]; fijándose como objetivos: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.

Igualmente en la Política de Estado 28 que corresponde también al Objetivo IV; se establece a la **Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**; para lo cual se forja el compromiso destinado a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal, garantizando el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Para alcanzar ello el Estado se compromete a lo siguiente: a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así

[11] **ACUERDO NACIONAL** Políticas de Estado Visión del Perú al 20540 Consensos por el Perú. Disponible en: https://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2024/01/Politicas_de_Estado_2023.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **988975** CLAVE: **ERLEIQ**

como su valorización y permanente capacitación; c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

De otro lado en el numeral 5 del documento denominado **"La visión País al 2050"**[12], se establece que el Perú es un Estado unitario y descentralizado que debe actuar en todo el territorio nacional de manera eficiente y transparente, bajo los principios de economía social de mercado, libre competencia, subsidiariedad y solidaridad, y garantiza la igualdad de oportunidades.

La gestión del Estado se basa en la ética y en la vocación de servicio al ciudadano. Implica una gestión moderna que usa intensivamente las tecnologías de la información para transparentar la información pública y acercarse a los ciudadanos; y es eficaz y eficiente, brindando servicios públicos adecuados, oportunos y de calidad que aseguran la igualdad de oportunidades. Por ello, las instituciones públicas, en el marco de esta visión, cuentan con altos niveles de aprobación.

Teniendo en cuenta dicho objetivo del Acuerdo Nacional y las políticas de Estado que han sido invocadas; así como la visión País al 2050 de llegar al bienestar a través de la formalización y productividad, eficiencia, modernización y transparencia del Estado, también se busca dejar en claro que el sistema de justicia se sustenta esencialmente en la independencia con la que se desempeñan los magistrados del Poder Judicial.

[12] **Acuerdo Nacional. Visión del Perú al 2050.** Disponible en: https://www.ceplan.gob.pe/visionperu2050/ Revisado el 12 de mayo de 2025.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:26:43 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **988975** CLAVE: **ERLEIQ**